

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, entre otros;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá por objetivo construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que el numeral 7 del artículo 284 de la Constitución de la República determina que la política económica tendrá como objetivo mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República manda que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 292 de la Constitución de la República dispone que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 293 de la Constitución de la República establece que la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República manda que todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; y que las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establecen la sujeción a la planificación y la sostenibilidad fiscal como principios fundamentales de las finanzas públicas;

Que el artículo 113 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la ejecución presupuestaria corresponde a la fase del ciclo presupuestario que comprende el conjunto de acciones destinadas a la utilización óptima del talento humano y los recursos materiales y financieros asignados en el presupuesto con el propósito de obtener bienes, servicios y obras en la cantidad, calidad y oportunidad previstos en el mismo;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en dicho Código; y, que todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en dicho Código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que la rectoría del SINFIP corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 3 del artículo 72 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el SINFIP tendrá como objetivo la efectividad, oportunidad y equidad de la asignación y uso de los recursos públicos;

Que los numerales 6 y 7 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establecen que son deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP, entre otras, dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; y organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo faculta al Presidente de la República a crear, reformar o suprimir los órganos entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 47 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone, respecto de la priorización de proyectos por parte de las entidades del Estado, que el Plan Anual de Inversiones deberá sujetarse estrictamente al cumplimiento de las reglas fiscales, restricciones fiscales y a los techos presupuestarios definidos en las directrices presupuestarias, por tanto, a la sostenibilidad de las finanzas públicas con la finalidad de lograr el desarrollo económico y social de cada sector, con criterios de sostenibilidad, calidad de gasto, austeridad y optimización de recursos;

Que el artículo 81 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, sobre la base de la Programación Fiscal y el Plan Nacional de Desarrollo, el ente rector de las finanzas públicas definirá las directrices, políticas y restricciones que las instituciones deberán seguir para la elaboración de sus proformas presupuestarias anuales y programaciones presupuestarias cuatrienales institucionales; las directrices contendrán políticas y lineamientos que versarán sobre el tratamiento de los ingresos, egresos y financiamiento; activos y pasivos; techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto, con una desagregación en egresos permanentes y no permanentes, límite de crecimiento del gasto primario computable, así como criterios de sostenibilidad fiscal, optimización y calidad del gasto público;

Que el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que los procesos de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria comprenderán al análisis del uso eficiente de recursos públicos, entendido como el uso óptimo de los recursos en los programas, actividades y proyectos de las instituciones;

Que el Objetivo 4 del Eje Económico del Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 es garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, expide los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 1. - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, son de aplicación obligatoria para el sector público, incluidas las empresas públicas, con excepción de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

No obstante, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación y difusión de las acciones establecidas en el marco del cumplimiento de estas disposiciones, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Artículo 2. - Responsabilidad de los representantes de las instituciones del Estado.- Los representantes de todas las instituciones del Estado contempladas en el artículo primero y el personal a cargo de las unidades administrativas, financieras y de talento humano, serán responsables de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, según sus atribuciones y responsabilidades dentro de sus respectivas entidades.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SECCION I

GASTOS EN PERSONAL

Artículo 3. - El Ministerio de Trabajo, establecerá medidas específicas para optimizar el gasto en personal del sector público, para lo cual expedirá la normativa y lineamientos pertinentes.

Artículo 4. - Pago de remuneración variable por eficiencia.- El esquema de pago de remuneración variable por eficiencia estará sujeta a estudios, validados por el Ministerio del Trabajo, que justifiquen sus beneficios.

Artículo 5. - Vacantes.- El Ministerio de Trabajo mantendrá un registro de las vacantes para determinar su estricta necesidad de permanencia en el distributivo de remuneraciones institucionales.

Artículo 6. - Personal de apoyo.- Las Unidades de Gestión del Talento Humano de todas las instituciones del Estado contempladas en este Decreto Ejecutivo, crearán un registro de servidores a disposición del Ministerio del Trabajo con el personal de las áreas de apoyo y asesoría que exceda la regulación 70/30 (70% procesos generadores de valor agregado o sustantivo y 30% procesos habilitantes de apoyo y asesoría o adjetivos). Este personal puede ser reasignado para cumplir tareas en otras entidades del ámbito de este Decreto Ejecutivo. Se prohíbe la contratación de nuevo personal de apoyo mientras exista personal que pueda ser reasignado. La reasignación del personal se hallará sujeta a la normativa laboral vigente.

Artículo 7. - Supresión de Puestos 70/30.- El Ministerio del Trabajo emitirá la normativa pertinente para la supresión de puestos de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público en las distintas funciones del Estado, que excedan en sus procesos adjetivos el 30% y sustantivos al 70%, respecto de su Población Económicamente Activa institucional (PEA).

Artículo 8. - Eliminación de partidas vacantes.- El Ministerio del Trabajo, coordinará con el ente rector de las finanzas públicas, la eliminación de partidas que permanezcan vacantes por un período superior a tres (3) meses, se encuentren estas activas o inactivas, con su correspondiente reducción de techo presupuestario. Se exceptúa la eliminación de las partidas vacantes en litigio, comisión de servicios, de mujeres embarazadas, en período de lactancia, personas con discapacidad, o sustitutos de personas con discapacidad, licencias, partidas en estado inactivo temporalmente (cuyos titulares se encuentren ejerciendo otras funciones en la misma entidad o fuera de ella) o aquellas partidas vacantes que por algún proceso administrativo quedaron en el distributivo institucional sin alguno de los estados antes mencionados y demás grupos de atención prioritaria definidos en la Constitución de la República y las partidas asociadas a regímenes especiales cuya normativa así lo disponga.

Artículo 9. - Evaluación de cargas de trabajo del personal de las empresas públicas de la Función Ejecutiva.- Las empresas públicas de la Función Ejecutiva, con el objetivo de realizar su planificación anual de talento humano, deberán evaluar las cargas óptimas de trabajo de sus servidores y obreros, en función de las actividades que cumplen, correspondientes para el año 2022 y planificación del año 2023.

Estas evaluaciones serán supervisadas por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP y el Ministerio del Trabajo. Los resultados de estos procesos de evaluación serán remitidos a ambas entidades a fin de que se determinen acciones orientadas a la optimización de recursos.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 10. - Terminación de contratos y nombramientos provisionales.- Las entidades que den por terminados los contratos de servicios ocasionales y/o nombramientos provisionales, no podrán contratar o incorporar a ese mismo o nuevo personal con cargo a proyectos de inversión.

Artículo 11. - Contratación.- El Ministerio del Trabajo se podrá abstener de autorizar la contratación de personal adicional para aquellas entidades en las cuales se decida conceder comisiones de servicios o licencias sin remuneración a sus funcionarios. En el caso de que la entidad lo haga, deberá reasignar las funciones entre los servidores del área a la cual perteneciere el funcionario.

Artículo 12. - Eliminación o reemplazo de Vacantes por Jubilación.- El Ministerio del Trabajo coordinará con el ente rector de las finanzas públicas, la eliminación o reemplazo de las partidas vacantes de ex servidores y trabajadores que hayan cesado por jubilación, de acuerdo a las necesidades institucionales, observando las disposiciones legales específicas para regímenes especiales.

Artículo 13. - Autorización de suscripción de contratos de servicios ocasionales.- El Ministerio del Trabajo emitirá la normativa pertinente para que todos los contratos de servicios ocasionales que vayan a suscribirse a cargo del Grupo 51 (Gasto Permanente), sean autorizados por dicha Cartera de Estado, para satisfacer necesidades institucionales.

Artículo 14. - Contratos de servicios profesionales y consultorías.- La contratación de prestación de servicios profesionales y consultorías por honorarios solo se podrá ejecutar cuando el objeto de la contratación haga referencia a actividades relacionadas con los procesos agregadores de valor de las entidades sujetas al ámbito del presente Decreto Ejecutivo.

De manera previa a la contratación de consultorías, cualquiera que fuera su objeto, se deberá verificar en el banco de consultorías del sector público, el cual se encuentra a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, para evitar la duplicidad con estudios ya realizados.

De igual forma se restringe la celebración de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público, a excepción de aquellos casos que justifiquen la imperativa necesidad institucional de contratar, para lo cual se requiere un informe técnico emitido por la Unidad de Gestión de Talento Humano respectiva.

Artículo 15. - Racionalización del pago por horas extraordinarias y suplementarias.- La planificación de las jornadas suplementarias y extraordinarias del personal de cada institución que se encuentren sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público será autorizada por la Unidad de Gestión de Talento Humano institucional e informado a la máxima autoridad. La planificación no podrá exceder 20 horas al mes, entre horas suplementarias y extraordinarias, basada en la debida justificación de la necesidad emitida por el responsable del área; sin perjuicio de lo cual, los servidores deberán cumplir con las tareas asignadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo. Además, las unidades de auditoría interna de cada entidad, efectuarán procesos de auditoría interna permanente, de cuyos resultados comunicarán al Ministerio del Trabajo, la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Se exceptúan de esta disposición aquellos servidores y trabajadores que por la naturaleza de sus actividades requieran exceder las 20 horas al mes y para tal efecto, el Ministerio del Trabajo emitirá la normativa correspondiente.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SECCION II

EGRESOS EN BIENES Y SERVICIOS

Artículo 16. - Racionalización del pago por viáticos por gastos de residencia.- Todas las instituciones del Estado contempladas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Ejecutivo, deberán priorizar la contratación de personal residente en la localidad donde presten sus servicios. En el caso de que el Ministerio del Trabajo autorice la vinculación de personal no residente, no se reconocerá el pago por viático por gastos de residencia, a excepción de la Función Legislativa, de conformidad con la Ley Interpretativa del Artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Será responsabilidad de las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado, la publicación en sus páginas web institucionales el detalle de los consumos asociados a viáticos. La liquidación de los mismos será contra presentación de factura a favor del servidor.

Artículo 17. - Viajes al exterior.- Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, para el caso de la Función Ejecutiva por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República. Se deberá justificar de manera estricta la necesidad de asistencia presencial, por sobre el uso de medios telemáticos que permitan la participación en este tipo de eventos. Además, se deberá reportar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, mismos que deberán considerarse como estratégicos para el país. Para el caso de las empresas públicas de la Función Ejecutiva, será la máxima autoridad o su delegado, la que autorice los viajes al exterior de sus servidores públicos de conformidad con la dinámica del sector, lo cual se deberá informar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República. Para el resto de entidades obligadas por el ámbito de este Decreto Ejecutivo, será la máxima autoridad o su delegado, quien autorice los viajes al exterior.

La Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, emitirá la normativa para regular y autorizar viajes internacionales del personal del servicio exterior y las agregadurías policiales o militares, según la normativa aplicable a cada caso.

Artículo 18. - Movilización interna.- La máxima autoridad de las entidades contempladas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Ejecutivo, o su delegado, autorizará la movilización interna de los servidores que se trasladen para cumplir con las funciones derivadas de su cargo o para asistir a reuniones de trabajo y/o eventos de capacitación debidamente justificados, y cuya participación se haya determinado estrictamente presencial.

Se deberá justificar de manera estricta la necesidad de asistencia presencial, por sobre el uso de medios telemáticos.

Artículo 19. - Compra de pasajes.- Se adquirirá los pasajes aéreos más económicos según la necesidad particular de cada caso.

Artículo 20. - Evaluación de vehículos terrestres.- Para el caso de la Función Ejecutiva y sus empresas públicas, se dispone a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público evaluar el estado y

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

efectiva utilización de los vehículos terrestres institucionales con la finalidad de su redistribución entre las instituciones de la Función Ejecutiva, con la sola excepción de los vehículos de uso especializado, incluidos patrulleros, vehículos tácticos militares, ambulancias, motobombas, equipo caminero, y agrícolas.

Artículo 21. - De la compra de vehículos.- Se prohíbe la compra de automóviles de alta gama. Se prohíbe además la compra de vehículos no especializados, salvo aquellos aprobados por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, en cuyo caso, la compra de vehículos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad.

Artículo 22. - Arrendamiento de Vehículos.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público autorizará el monto de gasto y la pertinencia de arrendamiento de vehículos, previa validación y verificación de la necesidad sobre la base del catastro de vehículos de la Función Ejecutiva y sus empresas públicas.

Artículo 23. - Actualización de estado de funcionamiento del parque automotor del sector público.- Para el caso de la Función Ejecutiva y sus empresas públicas, se dispone a las entidades actualizar el registro del parque automotor de cada institución en el Sistema de Bienes y Existencias del eSIGEF, incluyendo el estado de funcionamiento actual. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público realizará la evaluación técnica y del estado mecánico del parque automotor del sector público que se encuentre en mal estado de funcionamiento, en forma previa a reparar o dar de baja con el objetivo de evitar su reposición, según la normativa aplicable.

Artículo 24. - Uso de vehículos oficiales.- Se autoriza la asignación y utilización de los vehículos oficiales institucionales de forma única a las autoridades ubicadas en el grado 6 de la Escala de Remuneración Mensual Unificada del Nivel Jerárquico Superior. Se prohíbe la asignación de vehículos oficiales de manera expresa para los grados inferiores al grado citado del nivel jerárquico superior, incluido asesores bajo cualquier denominación. Sin embargo, podrá establecerse excepciones por razones de seguridad.

La utilización de los vehículos oficiales debe estar al servicio del cumplimiento de las funciones de las instituciones del Estado.

Artículo 25. - Reporte sobre uso de vehículos y bienes públicos.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público reportará de manera mensual a la Contraloría General del Estado sobre la asignación de vehículos de la Función Ejecutiva y funcionario asignado. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público expedirá la normativa pertinente para este efecto.

Se exhorta del cumplimiento de la normativa aquí expuesta respecto de la asignación de vehículos a las demás instituciones públicas del Estado sujetas al ámbito del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 26. - Realización de eventos públicos y de capacitación.- Para el caso de la Función Ejecutiva y sus empresas públicas, se prohíbe la realización de eventos públicos y de capacitación en hoteles, hosterías y locales privados en general, salvo aquellos que no involucren erogación de recursos públicos y debidamente autorizados por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República.

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Para las demás entidades comprendidas en el ámbito de este Decreto Ejecutivo, la realización de eventos públicos y de capacitación estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad, y se exhorta a utilizar los espacios públicos disponibles.

Artículo 27. - Arriendo, remodelación, adecuación y mantenimiento de inmuebles.- Para el caso de la Función Ejecutiva, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público autorizará el arrendamiento de inmuebles dentro del país, destinados al funcionamiento de entidades públicas, siempre y cuando no existan inmuebles públicos disponibles en la localidad que cumplan con los requerimientos de la entidad.

En el caso de autorizarse el arriendo de inmuebles dentro del país, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público definirá el costo promedio de arrendamiento de inmuebles en la localidad, considerando como referencia un informe de costos de arrendamiento que, para el efecto, emita el Servicio Nacional de Contratación Pública.

El arrendamiento de inmuebles en el exterior para vivienda de los funcionarios del servicio exterior y de las oficinas de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representantes permanentes del Ecuador en el exterior, será regulado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de control que fueren pertinentes. El funcionario del servicio exterior que goce con este beneficio no percibirá el viático por gastos de residencia.

Artículo 28. - Asignación y uso de teléfonos celulares.- Para el caso de la Función Ejecutiva, se prohíbe la asignación de teléfonos celulares institucionales. Se podrán dar excepciones debidamente justificadas y autorizados por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República.

Artículo 29. - Contratación de empresas de seguridad y de limpieza.- Para la contratación de las empresas de seguridad y de limpieza se buscará optimizar el gasto, conforme a la normativa que para el efecto establezca el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 30. - Congresos y Capacitaciones.- La celebración de congresos, seminarios, convenciones, capacitaciones a servidores públicos y capacitaciones para la ciudadanía en general, se realizarán de preferencia usando plataformas, o medios telemáticos, salvo el uso de instalaciones propias de la institución o con la debida justificación de la máxima autoridad institucional.

Artículo 31. - Estacionalidad de Procesos.- El Servicio Nacional de Contratación Pública asesorará a las instituciones para mejorar los procesos de adquisiciones a fin de evitar concentraciones de compra en los últimos meses del año y mejorar su distribución a lo largo de cada ejercicio.

SECCIÓN III**PROGRAMAS DE EFICIENCIA Y RACIONALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. - Depuración institucional.- La Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y la Secretaría Nacional de Planificación, con base al análisis técnico respectivo, identificarán aquellas unidades de las instituciones públicas de la Función Ejecutiva que no generen aporte significativo al cumplimiento de su misión institucional, tanto en su funcionamiento como en los productos y servicios que brinden, a fin de proceder a su eliminación.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 33. - Control de Gestión. - La Secretaría Nacional de Planificación verificará la calidad de los planes estratégicos institucionales, incluida la pertinencia estratégica de sus componentes, metas e indicadores, con el objeto de que dichos elementos se encuentren recogidos de manera adecuada en la estructura de los programas presupuestarios de las instituciones. Dicha verificación será de responsabilidad del área asignada dentro de las entidades rectoras de política pública, en cumplimiento del artículo 121 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 34. - Actualización de las tasas de servicios públicos.- Previo elaboración de la proforma presupuestaria, las entidades de la administración pública central, incluyendo las empresas públicas, remitirán al ente rector de las finanzas públicas los justificativos técnicos (metodologías de costeo) y legales, a fin de que se verifique la cobertura de los costos, márgenes de prestación, estándares nacionales e internacionales, políticas de subsidios o de gratuidad, vigentes.

En caso de que las tasas no cubran con los parámetros antes señalados, la entidad de la que se origina deberá promover los procesos necesarios para reestructurarla en un término de 30 días, a fin de que se refleje la estructura de costos de provisión de los bienes o servicios, exceptuando aquellos relacionados a educación, salud y justicia, cuya definición debe ser evaluada, de conformidad con la normativa aplicable a cada caso. Las nuevas tasas serán puestas en conocimiento del ente rector de las finanzas públicas para la emisión del respectivo dictamen de impacto fiscal

Artículo 35. - Evaluación de contratos de inversión.- La Secretaría Técnica del CEPAI, en el plazo de 90 días emitirá los lineamientos para la Evaluación y Seguimiento del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas por los inversionistas en los contratos de inversión. En caso de incumplimiento injustificado y no remediado se procederá siguiendo el debido proceso, con la inmediata terminación conforme se haya establecido en cada contrato de inversión.

Los resultados de la evaluación deberán ponerse a conocimiento del Pleno del CEPAI para que, en el ámbito de sus competencias, emita las resoluciones correspondientes.

Artículo 36. - Evaluación de diferimientos arancelarios.- La Secretaría Técnica del COMEX, en el término de 90 días, contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, emitirá los lineamientos para la Evaluación y Seguimiento del cumplimiento de los objetivos de política pública derivados de la implementación de diferimientos arancelarios sectoriales.

Los resultados de la evaluación deberán ponerse a conocimiento del Pleno del COMEX para que, en el ámbito de sus competencias, emita las resoluciones correspondientes.

Artículo 37. - Certificaciones Presupuestarias.- A la finalización de cada trimestre, el ente rector de las finanzas públicas procederá a revisar, a más tardar hasta el día 15 del vencimiento trimestral, el estado de las certificaciones presupuestarias emitidas por las entidades durante el año en curso, tanto de gasto permanente como de gasto no permanente. Aquellas que no estén asociadas a ningún compromiso de gasto, ni procesos precontractuales y contractuales en ejecución serán liquidadas, siempre y cuando no afecten el normal desenvolvimiento institucional, así como, la provisión de bienes y servicios, garantizados por los decretos y acuerdos de emergencia, emitidos por el Presidente de la República o Ministerios Rectores de ser el caso.

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 38. - Diferencias derivadas de procesos de compras públicas.- En aquellos casos en los que existan diferencias, entre los presupuestos referenciales y los montos adjudicados a favor de las entidades asociadas a procesos de compras públicas de las instituciones del Ejecutivo, estas deberán liquidar el saldo de las certificaciones presupuestarias y notificar al ente rector de las finanzas públicas para que efectúe el proceso de optimización correspondiente.

Artículo 39. - Unidades de Cumplimiento.- En el plazo de 90 días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, el ente rector de las finanzas públicas en coordinación con las entidades rectoras de educación y salud, establecerá mecanismos de cooperación interinstitucional para la evaluación de la pertinencia y calidad del gasto en dichos sectores.

Artículo 40. - Plantillas óptimas para educación y salud.- El Ministerio del Trabajo, establecerá de manera coordinada con las unidades de cumplimiento, plantillas óptimas con las que deben contar las entidades prestadoras de estos servicios, para optimizar el personal actualmente contratado. Estas plantillas deberán considerar las mejores prácticas internacionales.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA:

Sustitúyase el artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:

“Actualización de dictamen de prioridad. La actualización del dictamen de priorización de los proyectos y/o programas procederá en los siguientes casos:

- 1. Por solicitud de la entidad para la alineación a un nuevo Plan Nacional de Desarrollo;*
- 2. Por solicitud de la entidad por el incremento del monto global inicial de la inversión más allá de un 5%;*
- 3. De oficio por parte del ente rector de planificación por motivos de racionalización del uso de los recursos públicos.*

Las instituciones no podrán solicitar la modificación de los programas y/o proyectos respecto a sus objetivos y componentes. Sin embargo, durante el proceso de actualización las metas propuestas pueden ser incrementadas o su redacción modificada para una mayor claridad. Finalizado el periodo de vigencia de la prioridad o actualización, la entidad deberá proceder con el cierre y/o baja según corresponda.

En el caso de que el ente rector de planificación de oficio proceda con la actualización de la priorización de los programas y proyectos de inversión, será con base en la información de gestión reportada por las entidades en los sistemas de planificación y finanzas públicas, así como también información que se solicite directamente a las entidades ejecutoras. Durante este proceso el ente rector de planificación, en coordinación con la entidad proponente del programa y/o proyecto y el ente rector de las finanzas públicas, podrá realizar ajustes a los componentes, objetivos, metas, monto global y cronograma valorado. De considerarlo pertinente, el ente rector de planificación podrá disponer a las entidades el inicio del proceso de cierre o baja del programa o proyecto, según corresponda.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para el cumplimiento del presente artículo, el ente rector de planificación y el ente rector de las finanzas públicas emitirán las normativas que regulen los procedimientos correspondientes, en el marco de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - El Ministerio del Trabajo, en el plazo de seis meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, emitirá las guías metodológicas para la aplicación del mismo.

SEGUNDA. - En el plazo de tres meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo habrá levantado el registro de servidores para la reasignación de personal de apoyo, así como emitido los instructivos pertinentes para su cumplimiento.

TERCERA. - El Ministerio del Trabajo, en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, revisará la normativa vigente que regula el pago de viáticos por gastos de residencia a los servidores públicos e incorporará mecanismos de control que garanticen el pago óptimo de este beneficio.

CUARTA.- En el plazo de seis meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, las entidades de la Función Ejecutiva deberán haber cumplido un cronograma de implementación del procedimiento establecido en el artículo 40 de este instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 135 del 1 de septiembre de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 76 del 11 de septiembre de 2017.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA